



EDUCACIÓN

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA



UNIVERSIDAD
PEDAGÓGICA
NACIONAL

LINEAMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO INTERNO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL



2019

AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA





CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

Los presentes Lineamientos tiene por objeto regular y establecer la integración y funcionamiento del Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional y son de observancia obligatoria para los miembros del Comité de Transparencia y los servidores públicos de la Universidad Pedagógica Nacional, respecto de la atención de solicitudes de información que se les turnen.

ARTÍCULO 2

La integración y funcionamiento del Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional, se sujetará a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los presentes Lineamientos y demás normatividad aplicable en materia de transparencia.

ARTÍCULO 3

El Comité de Transparencia es un órgano colegiado integrado por un número impar, que tiene como objeto coordinar y supervisar en la Universidad Pedagógica Nacional, los criterios institucionales dirigidos a garantizar y promover el derecho al libre acceso a información plural y oportuna que tienen todas las personas, así como asegurar la protección de datos personales.

CAPÍTULO II INTEGRACIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

2

Artículo 4

El Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional, estará integrado por los miembros siguientes:

- I. El Titular de la Unidad de Transparencia, quien tendrá la calidad de Presidente;
- II. El Responsable del Área Coordinadora de Archivos, y
- III. El Titular del Órgano Interno de Control.

Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona.

Artículo 5

Los miembros propietarios del Comité de Transparencia contarán con los suplentes designados, mediante oficio dirigido al Presidente del Comité de Transparencia, y deberán corresponder a personas que ocupen cargos de jerarquía inmediata inferior a la de los miembros propietarios.





Los miembros propietarios deberán notificar por escrito a la Unidad de Transparencia los suplentes designados, e informarán cualquier cambio en un plazo máximo de cuatro días, contados a partir de que se haya presentado el cambio.

Los suplentes asistirán a las sesiones ordinarias y extraordinarias con todas las facultades y obligaciones propias de los miembros propietarios.

Artículo 6

Para el ejercicio de sus atribuciones, el Comité de Transparencia se apoyará de un Secretario Técnico, designado por el Presidente y ratificado por el Comité de Transparencia. El Secretario Técnico tendrá voz, pero no voto.

Las ausencias temporales del Secretario Técnico, serán suplidas por quien designe el Comité de Transparencia, a propuesta del Presidente.

Artículo 7

Para el cumplimiento de las obligaciones en materia de Transparencia que tiene la Universidad Pedagógica Nacional y de las atribuciones del Comité de Transparencia, las áreas administrativas de la Universidad Pedagógica Nacional, designarán a los servidores públicos que fungirán como Enlaces de Transparencia, para que auxilien en la búsqueda de la información y atención de las solicitudes.

Las áreas administrativas deberán notificar al Titular de la Unidad de Transparencia los nombres de los servidores públicos que designen como enlaces. En caso de que se realice un cambio de los enlaces, las áreas administrativas de la Universidad Pedagógica Nacional deberán hacerlo del conocimiento de la Unidad de Transparencia, en un término no mayor a los 3 días hábiles siguientes en que se haya generado el cambio, y deberán nombrar al servidor público que lo sustituirá.

CAPÍTULO III ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Artículo 8

El Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;





- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen las áreas administrativas de la Universidad Pedagógica Nacional;
- III. Supervisar que se garanticen debidamente los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales;
- IV. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes que generen la información que, derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso en particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- V. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;
- VI. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos de la Universidad Pedagógica Nacional, a fin de promover una cultura de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;
- VII. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales, para todos los servidores públicos e integrantes de la Universidad Pedagógica Nacional;
- VIII. Recabar y enviar al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad con los Lineamientos que expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;
- IX. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de información, de conformidad con la ley de la materia;
- X. Elaborar el Informe Anual de la Universidad Pedagógica Nacional de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto;
- XI. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;
- XII. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;





- XIII. Retirar los asuntos del orden del día o se difiera para una sesión posterior, en los casos en que exista omisión de la entrega de la documentación relativa a las solicitudes acceso a la información;
- XIV. Aprobar en la última sesión ordinaria de cada año, el calendario de sesiones ordinarias para el ejercicio fiscal siguiente;
- XV. Ratificar al Secretario Técnico, y
- XVI. Las demás que le sean conferidas por los presentes Lineamientos y demás disposiciones normativas aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 9

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Asistir y participar en las sesiones del Comité de Transparencia, con derecho a voz y voto;
- II. Analizar la información adjunta en la Convocatoria;
- III. Sugerir al Presidente del Comité de Transparencia los asuntos que deban tratarse en las sesiones ordinarias del Comité y, en su caso, en las extraordinarias;
- IV. Designar al servidor público que fungirá como su suplente en el Comité de Transparencia;
- V. Proponer la asistencia de servidores públicos que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, deban asistir a las sesiones del Comité de Transparencia;
- VI. Firmar los acuerdos y actas que haya aprobado el Comité de Transparencia;
- VII. Promover, en el ámbito de sus competencias, la ejecución de las acciones derivadas de los acuerdos tomados en las sesiones del Comité de Transparencia, y
- VIII. Las demás que coadyuven al cumplimiento de las atribuciones del Comité de Transparencia, o que le sean encomendadas por el Presidente o el pleno del Comité de Transparencia.

Artículo 10

El Presidente del Comité de Transparencia, tendrá las facultades siguientes:

- I. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones del Comité de Transparencia;





- II. Convocar y organizar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité Transparencia;
- III. Conducir las sesiones en orden, con precisión y fluidez;
- IV. Moderar las intervenciones de los integrantes del Comité Transparencia en las sesiones;
- V. Emitir voto de calidad en caso de empate;
- VI. Designar al Secretario Técnico y someterlo a la ratificación del Comité de Transparencia;
- VII. Convocar a los enlaces de transparencia e invitados especiales para que asistan a las sesiones del Comité, cuando así lo considere pertinente;
- VIII. Someter al pleno del Comité Transparencia los asuntos que estime pertinentes y establecer los acuerdos, alcances, tiempos y responsables de su atención;
- IX. Solicitar a la Secretaría Técnica la elaboración de informes, revisión de proyectos o desarrollo de estudios cuando así lo considere pertinente, y
- X. Las demás que le sean conferidas por los presentes Lineamientos, el Comité de Transparencia y demás disposiciones normativas en materia de transparencia.

Artículo 11

El Secretario Técnico del Comité de Transparencia, tendrá las funciones siguientes:

- I. Elaborar el proyecto del orden del día de las sesiones del Comité Transparencia;
- II. Elaborar las actas de las sesiones, atendiendo las observaciones que al respecto formulen los integrantes del Comité Transparencia en la sesión correspondiente, recabar las firmas y mantener su control;
- III. Recibir, integrar y revisar las propuestas que se presenten en el Comité Transparencia, así como preparar la documentación que será analizada en las sesiones del Comité Transparencia;
- IV. Coordinar el desarrollo de estudios técnicos, criterios, lineamientos, procedimientos o guías que acuerde el Comité Transparencia, y
- V. Las demás que le sean encomendadas por el Presidente del Comité de Transparencia.





CAPÍTULO IV FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 12

El Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional sesionará, con carácter ordinario, dentro de los últimos días de cada mes, y con carácter extraordinario cuantas veces sea necesario. Las sesiones podrán ser presenciales o electrónicas, utilizando las herramientas tecnológicas.

Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente, cuando así lo considere pertinente, o a solicitud de cualquiera de los miembros del Comité de Transparencia, y sólo se tratarán asuntos específicos que por su urgencia o relevancia así lo requieran.

El Presidente del Comité de Transparencia podrá declarar la inexistencia del quórum una vez transcurridos no menos de quince ni más de treinta minutos a partir de la hora convocada.

Las reuniones tendrán una duración máxima de tres horas, salvo que el Comité de Transparencia decida continuarlas. Si no hubiere desahogado el orden del día, los presentes fijarán día y hora para la reanudación de la sesión en ulterior reunión.

ARTÍCULO 13

Las convocatorias serán publicadas y enviadas en formato impreso o electrónico e indicarán la fecha, hora y lugar en que se celebrará la sesión, así como el orden del día propuesto con los documentos o el acceso a los archivos electrónicos correspondientes, y se emitirán con, al menos, tres días hábiles de anticipación para las sesiones ordinarias.

En el caso de las sesiones extraordinarias, cuándo éstas sean convocadas por el Presidente podrán llevarse a cabo en cualquier momento; cuándo sean a solicitud de uno de los miembros del Comité de Transparencia, se convocarán con, al menos, dos días hábiles de anticipación.

ARTÍCULO 14

El Presidente del Comité Transparencia elaborará, signará y enviará las convocatorias respectivas.

ARTÍCULO 15

La modificación de alguna fecha para llevar a cabo las sesiones del Comité de Transparencia, deberá ser notificada por escrito a los integrantes del Comité Transparencia por el Presidente y, en su caso, a los invitados, indicando las razones y causas que así lo ameriten y la nueva fecha, hora y lugar en la que se llevará a cabo la sesión.

ARTÍCULO 16





Para celebrar la sesión válidamente se requerirá la asistencia o presencia virtual de al menos dos de sus miembros, propietarios o suplentes.

En caso de no constituirse el quórum requerido, se dará una tolerancia de quince minutos a partir de la hora convocada y se emitirá una segunda convocatoria en la que se indicará la fecha, hora y lugar para la sesión.

ARTÍCULO 17

Los acuerdos de las sesiones y resoluciones del Comité de Transparencia, se adoptarán por el voto de la mayoría simple de los miembros presentes, en votación nominal, económica o secreta. Los acuerdos tomados en el seno del Comité Transparencia serán obligatorios para sus integrantes.

En caso de que la sesión del Comité Transparencia se haya instalado con sólo dos de los miembros, los acuerdos y resoluciones se deberán tomar de manera unánime.

ARTÍCULO 18

De cada sesión del Comité de Transparencia, se levantará un acta en la que se consignarán los acuerdos y resoluciones tomadas. Los miembros del Comité Transparencia que asistieron a la sesión deberán firmar el acta.

ARTÍCULO 19

En las sesiones del Comité de Transparencia podrán participar invitados y los enlaces de las áreas administrativas de la Universidad Pedagógica Nacional, los cuales tendrán únicamente voz.

8

CAPÍTULO V AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE RESPUESTA, CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA O DE INCOMPETENCIA

ARTÍCULO 20

El Comité de Transparencia podrá confirmar, modificar o revocar, parcial o totalmente las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia que realicen los Titulares de las Áreas.

ARTÍCULO 21

El Comité de Transparencia conocerá de las determinaciones que los Titulares de las Áreas Administrativas de la Universidad Pedagógica Nacional realicen respecto a que la información solicitada se encuentra total o parcialmente clasificada como reservada o confidencial fundando y motivando los hechos que originan la clasificación., de conformidad con las leyes en la materia.





Las áreas administrativas deberán generar las leyendas de clasificación parcial o total de los documentos clasificados.

ARTÍCULO 22

La resolución del Comité de Transparencia que confirme y declare la incompetencia del área administrativa o de la Universidad Pedagógica Nacional, contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de la resolución que se está emitiendo y que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

ARTÍCULO 23

El Comité de Transparencia con el fin de asegurar el cumplimiento del ejercicio de derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de datos personales, podrá confirmar, modificar o revocar las determinaciones de los Titulares de las Áreas Administrativas de la Universidad Pedagógica Nacional en las que nieguen los datos correspondientes, determinen que los mismos no existen o que no es procedente la petición, según sea el caso.

ARTÍCULO 24

Derivado de la clasificación de información, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, las áreas administrativas de la Universidad Pedagógica Nacional solicitarán al Comité de Transparencia la confirmación de la versión pública, en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

El formato de Leyenda de Clasificación que deberán contener las versiones públicas impresas y electrónicas, como carátula, deberán contar con los siguientes datos:

- I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.
- II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.
- III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.
- IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.
- V. Firma del titular del área. Firma autógrafa de quien clasifica.
- VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ARTÍCULO 25

El Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional, emitirá la resolución de inexistencia de información, en aquellos casos en que las áreas administrativas de la Universidad Pedagógica Nacional determinen que la información solicitada es parcial o totalmente inexistente.

ARTÍCULO 26





Las áreas administrativas deberán informar los criterios de búsqueda utilizados, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada.

ARTÍCULO 27

La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

ARTÍCULO 28

En aquellos casos en que el Comité considere que la ausencia de información es ocasionada por omisión de un servidor público, deberá remitir al OIC la documentación necesaria con todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa

ARTÍCULO 29

El Comité de Transparencia tramitará el procedimiento de declaración de incompetencia del sujeto obligado, en aquellos casos en que las áreas administrativas a las que se turnó la solicitud determinen que aquellas o el sujeto obligado son incompetentes para atenderla,

ARTÍCULO 30

La resolución del Comité de Transparencia que determine la declaración de incompetencia, deberá estar claramente fundada y motivada.

TRANSITORIOS

PRIMERO

Las presentes Lineamientos para el Funcionamiento Interno del Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional, entrarán en vigor en la fecha de su aprobación por el Comité de Transparencia.

SEGUNDO

El Presidente del Comité de Transparencia, en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir de la aprobación de los presentes Lineamientos, designará al Secretario Técnico y lo someterá a la ratificación del Comité de Transparencia.

